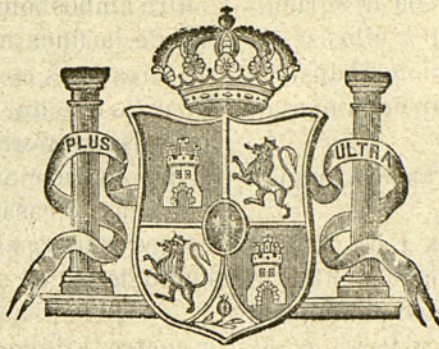


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribucion territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1885. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza de la contribucion.— Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á mas repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península ó Islas adyacentes, como se determina en los

artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegacion y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitacion, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cria de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribucion, sinó que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribucion que corresponda al gravámen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribucion de inmuebles, segun el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposicion establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribucion, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesion á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribucion en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalizacion ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribucion con arreglo á la legislacion vigente de aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relacion al pago de la contribucion de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribucion de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas segun las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribucion por la utilidad correspondiente al cultivo, que

será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribucion de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyan á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á grangería, estos por las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquellos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitacion y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante

especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundacion, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego contruidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposicion expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exencion de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vias fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotacion de dichas vias.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos

países se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecacion de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribucion por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exencion por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construccion por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán solo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que segun la anterior evaluacion debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquellas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribucion territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo solo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, segun la calidad de estos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues.

Para los efectos de esta exencion, se considerará edificio en construccion ó reedificacion aquel que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construccion ó reedificacion de una parte del mismo, esta se utiliza, se considerará terminada la construccion ó reedificacion respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó mas casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las *tierras que les estuviesen afectas* y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribucion las exenciones y ventajas que á continuacion se expresan, segun la distancia de la casa ó edificaciones á la poblacion mas inmediata:

1.º Si la casa ó edificacion (una

ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hacia aquel lado y determine la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribucion que las *directas* que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de *inmuebles* que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la produccion rural no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de poblacion rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prados, legumbres, raices ó plantas industriales ó viñedos*; por 15 años si se plantasen de *árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años mas de exencion, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de *inmuebles* que hubie-

sen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el dia en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales*; por 15 años si se plantasen de *viñedo ó árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

7.º Si además de la roturacion se construyen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales*, se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales* á cualquier distancia que se hallen de la poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos, ó de *árboles de construccion*, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacían en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orilla de los rios y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que segun los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se

establecieron teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de aumento de contribucion en los *viñedos y tierras de riego* y de 10 años en los plantíos de *almendros, olivos, algarrobos, moreras* u otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construccion*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duracion de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribucion.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribucion territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario

de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

En un pueblo 3 inv. y 4 def.

PROVINCIA DE BARCELONA.

En la capital 2 def.

En los pueblos 7 inv. y 5 def.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

En un pueblo 2 inv.

PROVINCIA DE CUENCA.

En un pueblo 1 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE JAEN.

En la capital 21 inv. y 11 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

En los pueblos 14 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

En los pueblos 5 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE NAVARRA.

En los pueblos 1 inv. y 1 def.

PROVINCIA DE SANTANDER.

En un pueblo 1 inv. y 4 def.

PROVINCIA DE TERUEL.

En un pueblo, tres días, 41 inv.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En un pueblo 1 inv.

Madrid 21 de Octubre de 1885. — El Director general, Arcadio Roda.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 62 de la vigente ley provincial, se convoca á la Excm. Diputacion de esta provincia á la primera reunion ordinaria del corriente año económico, segun dispone el art. 55 de dicha ley.

Lo que se hace público por este periódico oficial á fin de que los Sres. Diputados se sirvan concurrir á su salon de sesiones en el Palacio provincial el dia 2 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Burgos 23 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta lo que adeudan por gastos carcelarios, á pesar de los avisos y circulares insertas en los Boletines oficiales, he acordado prevenirles que si en el preciso término de 10

días no satisfacen sus respectivas cuotas en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital, autorizaré al Alcalde de la misma para que las exija por la via de apremio.

Burgos 21 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

PUEBLOS.	Ptas. cént.
<i>Año de 1880 á 1881.</i>	
Celada del Camino.....	123'50
Quintanadueñas.....	190'13
San Adrian de Juarros...	144'62
<i>Año de 1881 á 1882.</i>	
Barrios de Colina.....	80'46
Celadilla Sotobrin.....	90
Palazuelos de la Sierra...	115'56
Quintanadueñas.....	148'32
Rubena.....	123'84
San Adrian de Juarros...	129'24
Santa Cruz de Juarros....	124'56
Tardajos.....	291'24
Villanueva Rio Ubierna..	90'72
Villariego.....	50'58
<i>Año de 1882 á 1883.</i>	
Celada del Camino.....	114'48
Tardajos.....	145'62
Villamiel de la Sierra...	90'72
<i>Año de 1883 á 1884.</i>	
Palazuelos de la Sierra...	96'30
Quintanilla Somuñó....	117'90
Riocerezo.....	88'80
Vilviestre de Muñó.....	49'80
<i>Año de 1884 á 1885.</i>	
Atapuerca.....	93'45
Cabia.....	139'50
Cardeñadizo.....	82'05
Cayuela.....	17'32
Celada.....	95'40
Celadilla Sotobrin.....	75
Fresno de Rodilla.....	71'70
Hormaza.....	32'85
Isar.....	126
Mazuelo de Muñó.....	121'80
Mod. de la Emparedada..	32'40
La Molina de Ubierna...	108'30
La Nuez de Abajo.....	39'15
Orbaneja Riopico.....	88'50
Ornillos del Camino.....	19'58
Palazuelos de la Sierra...	96'30
Páramo.....	35'10
Pedrosa de Rio Urbel....	113'40
Quintanadueñas.....	123'60
Quintanapalla.....	27'23
Quintanilla Somuñó....	117'90
Las Rebolledas.....	46'80
Renuncio.....	76'50
Riocerezo.....	88'80
Rubena.....	103'20
San Adrian de Juarros...	107'70
Santa Cruz de Juarros....	207'60
Santivañez Zarzaguda....	139'65
Tobes y Rahedo.....	74'70
Los Tremellos.....	65'70
Ubierna.....	149'70
Urrez.....	99'60
Vilviestre de Muñó.....	49'80
Villagonzalo Pedernales..	185'70
Villagutierrez.....	49'50
Villalvilla junto á Burgos	46'05
Villanueva Rio Ubierna..	75'60
Villavieja.....	95'70
Villayero Morquillas...	90'60

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publican en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate; apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado, no les será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en las subastas del 18, 22 y 25 del mes de Setiembre último ingresaran en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

D. Casimiro Martinez, vecino de Hontangas, importe 720 pesetas.

D. Toribio Requejo, de Aranda de Duero, 1450 pesetas.

D. Carlos Sanchez Ramirez, de Cucho, 120 pesetas.

D. Roque Colina, de Atapuerca, 290 pesetas.

D. José Alamo Barrios, de Zazuar, 560 pesetas.

Burgos 20 de Octubre de 1885. — El Administrador, José Gabaldon Cisneros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Francisco Almazan y Aragon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por D.ª Micaela Gil, vecina de Aguilar de Bureba, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos á 10 de Octubre de 1885, el Sr. D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el expediente de pobreza promovido por D.ª Micaela Gil Martinez, vecina de Aguilar de Bureba, para litigar con el Ministerio fiscal y curiales, representada por el Procurador D. Pedro Lozano, y defendida por el Lic. D. Federico de Santiago,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á la citada D.ª Micaela Gil Martinez y con los beneficios que la ley otorga á los de su clase para litigar con el Ministerio fiscal y curiales, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Celestino de los Rios y Córdoba.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que sirva

de notificación al recaudador de costas D. Nicolás Perez de Leon, declarado en rebeldía, expido el presente que firmo en Burgos á 16 de Octubre de 1885.—Francisco Almazan.

Villarcayo.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que el día 6 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, así como en los días sucesivos si en este no pudiera terminarse, la segunda subasta, por no haber habido postores en la primera, de los efectos de comercio correspondientes al que fué de esta villa D. Antonio Setien, y con la retasa del 25 por 100.

Dichos efectos se componen de telas de la clase de cretonas, percal, abrigos, cutí, tapabocas, lana, pallaca, pisana, belgas, bayeta, pañete, muselina, plugastel, mantelería y otras de diferentes clases, pero de aquellas que por lo general se expenden en los comercios análogos del país.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los mismos, no admitiéndose postura que no cubra el valor de los mismos bienes, haciéndose constar que podrán mas por menor enterarse de los efectos y su tasación, así como de las demás condiciones del remate, en la Escribanía del Actuario.

Dado en Villarcayo á 17 de Octubre de 1885.—Francisco Alcalde.—Por orden de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

Peñaranda de Duero.

Mariano Perdiguero del Alamo, Secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito de esta villa de Peñaranda de Duero,

Certifico: que en el mismo se ha seguido juicio verbal de faltas por orden superior, contra Basilio Villalba Sanz, natural de Hiendelaencina, sin domicilio fijo, sobre expención de moneda falsa, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Peñaranda de Duero á 12 de Octubre de 1885, el Lic. D. Ricardo Tamayo Gimeno, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones,

Fallo: que debo condenar y condeno al referido Basilio Villalba Sanz á que tan luego como esta sentencia quede firme solvete á la Feliciano Ciruelos cuatro pesetas á la multa de 25 pesetas en papel correspondiente y al reintegro y costas de este juicio, inutilizando la moneda de dos pesetas que corre con los autos, notificándose la presente al demandado en la forma prescrita en el artículo 282 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Tamayo.

Lo transcrito corresponde á la letra con el original. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y que sirva de notificación al Basilio Villalba Sanz, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Peñaranda de Duero á 13 de Octubre de 1885.—Mariano Perdiguero.—V.º B.º—Ricardo Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN. 1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad la concurrida feria de ganados MULAR y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de ganados que deseen optar á los premios, que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capital de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si habitan en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en el cual se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tienen inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Laureano Villanueva Martínez.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

Juzgado municipal de Bocos.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado. Los aspirantes á ella presentarán en el mismo las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bocos 15 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Remigio Pereda.

Alcaldía de Quintanarraya.

En esta población se halla recogido un buey que se ha encontrado desmandado en este término municipal: bragado, de encornadura ancha y bien figurada, castaño, alzada regular, tiene corniles y un marco confuso de B ó P en el cuarto trasero derecho.

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín oficial de la provincia y en el de la de Soria, para que las autoridades de las mismas inquieren si en sus respectivas localidades falta la res que se menciona, avisando á su dueño en caso afirmativo para que se presente á recogerla, abonando los daños y gastos que ha ocasionado, en la inteligencia de que trascurrido el plazo de 30 días á contar desde hoy se procederá á su enajenación en pública subasta.

Quintanarraya 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Benigno Perez.

Sargentía Mayor de la Plaza de Burgos.

Concurso de músicos.

Debiendo verificarse en esta Capital del 1 al 15 de Noviembre próximo los concursos que señala la Real orden de 28 de Marzo de 1882, con sujeción al programa de ejercicios aprobado en Real orden de 1.º de Agosto de 1883, se hace público en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los paisanos que deseen tomar parte en el acto de las oposiciones para las músicas militares, se presenten á las diez de la mañana del día 26 del actual en estas oficinas, con objeto de enterarles de su reglamento.

Burgos 17 de Octubre de 1885.—El Coronel Teniente Coronel, Fulgencio Peralta.

Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias durante el mes de Setiembre anterior.

Día 18.—A D. Isidoro Alfaro, 15 quintales métricos de harina de 1.ª, á 32 pesetas quintal.

—A los Sres. Fernandez Villa hermanos, 110 id. de 1.ª, á 32'54 220 de 2.ª, á 29'31 y 110 de 3.ª, á 24'98.

—A D. Calixto Herreros, 1500 hectólitros de cebada, á 12'90.

Día 11.—A D. Juan Ortega, 2000 quintales métricos de paja de pienso, á 6'80.

Día 17.—A D. Fructuoso Tobar, 4000 id., á 6'45.

Día 18.—A D. Calixto Herreros, 1500 id., á 6'40.

Burgos 14 de Octubre de 1885.—El Administrador, Julio Bravo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julio Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CODIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA,

DESDE EL FUERO JUZGO Á LA NOVÍSIMA RECOPIACION.

Edición completa, con caracteres del cuerpo núm. 6, de todos los Códigos de España hasta la Novísima Recopilación inclusive, con un glosario de las voces anticuadas, notas aclaratorias, índices parciales, y un Repertorio general alfabético de materias. Publicala D. Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid y autor del Diccionario de la Administración Española.

Esta preciosa edición de los Códigos antiguos de España, en un solo volumen para el que así lo desee (unas 1800 páginas), ó en dos promediados, formará parte de la 4.ª edición del Diccionario de la Administración Española, de la que es como su proemio y complemento.

Se ha publicado ya el primer volumen, que consta de 752 páginas, y en clara y compacta lectura, con todos los epígrafes y encabezamientos de las mas autorizadas ediciones, notas, reseñas históricas, índices y tablas alfabéticas, comprende los Códigos anteriores á la Novísima Recopilación.

El segundo volumen, dedicado exclusivamente á la Novísima Recopilación de las leyes de España, estará terminado en breve, para sin intermisión dar principio á la 4.ª edición del Diccionario de la Administración Española.

El precio en venta del primer volumen es 10 pesetas en toda España, y dos pesetas mas, bien encuadernado. Y otras 10 pesetas el de la suscripción al segundo volumen. Pero acabado el período de suscripción, el precio en venta de esta preciosa edición de los Códigos de España será 25 pesetas.

Puntos de suscripción y venta.—Madrid, en la Administración de la obra, Arco de Santa María, 41 triplicado, y en las principales librerías.

Ama de cria.

Se necesita una con leche de 2 á 6 meses, jóven y bien constituida. Puede dirigirse á la Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º, Burgos. 1-3

Venta de sal.

Depósito de dicho artículo en el almacén de géneros coloniales de la viuda é hijos de M. San José, Plaza de la Libertad, número 9. Se vende al precio de cinco pesetas quintal. 3-6

Siempre barato.

El antiguo y acreditado almacén de hierros y aceros de D. Policarpo Sainz Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo), hoy de su sobrino y sucesor José María Sainz Valpuesta, ofrece á sus parroquianos un buen surtido de hierros de Barbadillo de Herreros y aceros alemanes superiores para herramientas, hierros de las mejores fábricas de provincias, palas de hierro y acero, puntas de Paris, tachuelas, perdigon, herramientas para artes y oficios, batería de cocina, planchas económicas, estufas, colofnos, palas de madera, yugos y otros útiles para los labradores. 4-20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.